

## INICIA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN UNICA NOMINACION.

AUTOS: GUZMAN RAMON ENRIQUE Y OTRA C/ RUIZ JESUS ENRIQUE Y OTR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

EXP. 16/22.

PALACIO CELSO ROMULO, Abogado, apoderado, conforme poder que se acompaña del SR. GUZMAN RAMON ENRIQUE DNI 10.635.786, y de la SRA. DIAZ CELINA DEL VALLE ambos con domicilio en calle Belgrano, prolongación al Sur, localidad de Acherai, Dpto. Monteros, Provincia de Tucuman, constituyendo domicilio legal en casilla 20323484350, a Vs. Me presento y digo.

### I.-OBJETO.

Que en legal tiempo y forma vengo a iniciar formal demanda de daños y perjuicios contra, **RUIZ JESUS ENRIQUE, DNI 21.341.671**, con domicilio en Jose Marti 3234, Mar del Plata, General Pueyrredon, Buenos Aires, por ser el conductor del vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio AD072DR, y contra **RUIZ ROCIO CELESTE DNI 37239802**, con domicilio en José Marti 3234, Mar del Plata, General Pueyrredon, Buenos Aires, por ser titular registral del vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio AD072DR, por el cobro de la suma de \$ **16.475.000**, y/o en lo que más o menos aprecie prudencialmente **V.S.** con más actualización monetaria, sus intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que a continuación se exponen.

### II. CITACION EN GARANTIA.

En razón de encontrarse el automóvil marca Volkswagen, modelo Suran, dominio AD072DR, asegurado en Compañía de Seguros **MERCANTIL ANDINA CUIT: 30-50003691-1** con domicilio en Calle San Juan 425, San Miguel de Tucuman, Provincia de Tucuman. Solicito a V.S. que disponga la citación de la misma al proceso en los términos del art.118 de la ley 17.418.

### III. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Al carecer de recursos económicos solicito se me conceda provisoriamente o se forme incidente, a los fines de no entorpecer el curso legal de la demanda así se me conceda, el **BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS**, concediéndose el plazo de Ley para el diligenciamiento de los respectivos Oficios.

### IV.- SOLICITO UNIFICACION.

Dado que en etapa de mediación se tramita en forma unificada la mediación de este juicio, con el iniciado por DIAZ CELINA DEL VALLE, EXP.29/22, tratándose del mismo accidente el cual da origen a esta demanda, por razones de economía procesal, solicito se unifiquen los procesos.

#### V. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Esta parte actora tienen la personalidad necesaria para impetrar esta demanda en virtud de ser víctimas en el accidente, conforme se acredita con las pruebas que se acompañan.

#### VI. LEGITIMACIÓN PASIVA.

Se acciona en contra RUIZ JESUS ENRIQUE, DNI 21.341.671., por ser el conductor del automóvil marca Volkswagen, modelo Suran, dominio AD072DR y contra RUIZ ROCIO CELESTE DNI 37.239.802 por ser la titular registral del vehículo antes mencionado, interviniente en accidente de tránsito acontecido el día 09/01/2022.

#### VII. HECHOS

El hecho que dio origen a la presente demanda fue que en fecha 09/01/2022, a hs 21:00 aproximadamente, mientras el sr. GUZMAN RAMON ENRIQUE, circulaba en compañía de la Sra. DIAZ CELINA DEL VALLE en su motocicleta por ruta nacional 38 en sentido sur a norte, mientras que el automóvil marca Volkswagen, modelo Suran, dominio AD072DR conducido por el Sr Ruiz Jesús Enrique, circulaba momentos previos por ruta 307 con sentido de circulación Oeste a Este, al arribar al ramal de ingreso a Ruta 38 de la localidad de Acheral, no advirtió la circulación de la motocicleta por lo cual impacto con la parte lateral derecha parte trasera de la motocicleta, como consecuencia del impacto el Sr. Guzmán Ramón Antonio y la Sra. Díaz Celina del Valle sufrieron lesiones de importante gravedad.

Los pormenores de la mecánica del siniestro surgirán con exactitud en la pericia que se llevara a cabo en la etapa procesal oportuna de autos.

Consecuencia de la accidente se instruyo la causa penal caratulada RUIZ JESUS ENRIQUE S/ LESIONES CULPOSAS EXPTE. 00186/2022 que se tramita ante UNIDAD DE DECISION TEMPRANA, ARCHIVO, DESESTIMACION Y SALIDAS ALTERNAS (MONTEROS) Centro Judicial Monteros, la cual desde ya es ofrecida como prueba.

#### VIII. Responsabilidad del conductor.

La responsabilidad del conductor es manifiesta el Sr. RUIZ JESUS ENRIQUE, conforme surge de la causa penal de la que se acompaña copias,

no respetó las normas de la Ley Nacional de Tránsito, conforme surge de la causa penal carpeta técnica *"la motocicleta tenía prioridad de paso en la ruta nacional, por lo que el conductor del automóvil debía disminuir la velocidad a la velocidad reglamentaria antes del ingreso a la encrucijada, detener su vehículo ante la circulación de la motocicleta por la izquierda de su posición, ceder el paso de la misma y recién entonces iniciar el cruce, con lo que el accidente no se habría producido. Queda establecido que la causa que dio origen al evento accidentológico es la falta de respeto a la prioridad de paso y la mala maniobra realizada por el conductor del automóvil marca Volkswagen Suran en mención."*

A tal fin, recordamos el contenido de la ley, que indica:

**ART. 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR.** Los conductores deben: **inc. B.** En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y de más circunstancias del tránsito.

Dado que sin el aporte material del demandado, el hecho no se hubiere producido, conforme a ello la apreciación de la culpa debe hacerse en virtud del **Art. 1724** del C. Civil y comercial, atento a el eventual peligro para la integridad física y bienes de las personas que lleva aparejado necesariamente el manejo de un automotor, por lo que le incumbe a su conductor un nivel de diligencia superior al corriente, cuya inobservancia se traduce en culpa.

Además surge del **Art 1716**.del CCYC La violación del deber de no dañar a otro el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado.

Como el automotor en circulación configura una cosa riesgosa por su potencialidad de producir daños, el **Art 1757**.del CCYC Establece toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, en este caso estamos en la esfera de la teoría del riesgo creado, ya adoptada por el viejo articulado del código civil ,en el Art. 1113 2ª segunda parte del Código Civil, que regulaba la atribución de responsabilidad, aunque se trate de accidentes entre automotores que ostentan la misma peligrosidad" (C.S. Santa F., Diciembre 28-994- Maujo del Riego, Amador c/ Vuletich Horacio y Otros) DJ, 1995-2-901.-

***"Pizarro dice que una cosa es riesgosa cuando por naturaleza cuando su normal empleo, esto es, conforme a su estado natural, puede causar por lo generalmente un peligro a terceros"***.

Quando el daño es producido por un vehículo automotor en movimiento, debe entenderse derivado del riesgo de la cosa, no basta decir que el automotor iba a escasa velocidad o fuerte, para eludir la aplicación del **art 1757**, y sus consecuencias. Es importante destacar que siempre el automovilista esta precisado a conducir con prudencia y a velocidad moderada a fin de evitar la consumación de todo daño previsible a terceros. La ley no impone deberes jurídicos a las personas sin razones justificativas.

Quando el **Art. 1724** del CCYC, hace referencia a la culpa de la cual dice: La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas y el lugar. Por otro lado, el **art. 1725** CCYC. Dice que cuando mayor sea el deber de actuar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Nos encontramos ante un hecho en el cual se aplica la responsabilidad objetiva establecida en el **Art 1757** del ccyc,

Lo que se quiere dejar de manifiesto haciendo referencia a esta doctrina, jurisprudencia y a la normativa legal, es la amplitud de responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito, como así también el gran amparo que recibe los damnificados por dichos sucesos.

## **IX. INTEGRACION DEL RECLAMO.**

El **art 1737** del código civil establece que: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, se tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva".

Cuando no es posible restablecer el estado de las cosas al momento anterior al evento dañoso, la indemnización se traduce en una suma de dinero, en tal caso la reparación debe ser plena, conforme lo establece el **Art 1740, CC y C.**

En tal sentido y habidas cuentas de que en el concreto caso se han producido lesiones de gran consideración, en las víctimas lo que ocasiono un gran daño psíquico, material y moral, esto ocasionado por el hecho dañoso que fue provocado por exclusiva culpa del demandado. Mal puede calcularse el daño material y moral en la presente demanda, atento a la naturaleza de las cosas se estima y se reclama en procura de la reparación plena lo siguiente.

### **A). DAÑOS OCASIONADOS:**

#### **INDEMNIZACION POR LESIONES ART. 1746 CCYC.**

#### **1- DAÑOS POR LAS LESIONES SUFRIDAS POR, GUZMAN RAMON ENRIQUE Y DIAZ CELINA DEL VALLE. DAÑOS POR LESIONES O INCAPACIDAD FISICA Y PSIQUICA.**

Teniendo en cuenta que en la presente demanda se trata de las lesiones sufridas en la persona de **GUZMAN RAMON ENRIQUE, 69, años de edad, DIAZ CELINA DEL VALLE, de 67 años de edad,** gozaban de buena salud, con una gran capacidad física y laboral. Las lesiones sufridas y el grado surgirá con exactitud de la historia clínica y de las pericias medicas que se producirá, así como el grado de incapacidad que los afecta y su posibilidad o no de recuperación, ello determinara el monto de la indemnización final por dicho concepto:

**1.- GUZMAN RAMON ENRIQUE, sufrió Diversos politraumatismos, amputación transtibial de pierna derecha, aproximadamente a 10 cm. SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 7.000.000.**

**2.- DIAZ CELINA DEL VALLE, sufrió Diversos politraumatismos, Fractura de rodilla, tibia y peroné, de rodilla derecha. SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 3.000.000.**

**B.- INCAPACIDAD PSIQUICA,** El daño psicológico es la lesión del funcionamiento intelectual y las alteraciones o secuelas en dichas esferas, sean totales o parciales, son indemnizables cuando derivan en una incapacidad, pues toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, dentro del cual debe incluirse la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, lo que por sí constituye un daño resarcible.

Resulta evidente que este daño debe ser indemnizado como rubro autónomo, es diferente al daño moral, no solo por el daño psíquico experimentado por la persona, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que deben necesariamente iniciar, cuyo costo y duración será estimado por el perito psicológico, que será sorteado de la lista de peritos médicos especialistas en dicha materia.

Como consecuencia del hecho mis mandantes experimentaron un sin número de trastornos psicológicos que les impide vivir, gozar y disfrutar alegremente de la vida como personas normales. Dichos trastornos requieren un tratamiento para poder ser asumido y digeridos.

**POR ESTE CONCEPTO.**

**POR GUZMAN RAMON ENRIQUE, se reclama la suma de \$ 400.000.**

**POR DIAZ CELINA DEL VALLE, se reclama la suma de \$ 400.000.**

**TOTAL RECLAMADO POR LOS CONCEPTOS ENUNCIADOS \$ 10.800.000.**

## **2) DAÑO MORAL:**

Si bien el código en su **Art. 1738**, ha suprimido la mención del daño moral, no existen razones para prescindir de una denominación tan usada por la doctrina y la jurisprudencia nacional, lo cierto es que bien se puede seguir denominándolo así sin ningún riesgo de confusión. (**C.CYC. COMENTADO JULIO CESAR RIVERA pg. 1066**).

Es notorio que las lesiones que sufrieron me han causado un daño y dolor irreparable, en mi persona. No es necesario extenderse en demasía para comprender el inmenso daño moral que el siniestro me ha causado como víctima, derivados de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos, psíquicos y espirituales.

Con relación al mismo la jurisprudencia ha establecido: "La reparación del agravio moral no exige justificación de su efectiva existencia y extensión, aunque no es una pena sino que integra la indemnización debida, para fijarlo es ponderable además de la lesión inferida a las afecciones legítimas, la naturaleza de la falta cometida y la importancia de los perjuicios causados por los que debe guardar razonable proporción" (L.L. T. 116, pag.538).

El daño moral comprende la estimación de los padecimientos, el temor por las consecuencias definitivas o transitorias, la duración del tratamiento, los dolores y molestias naturales que soportan con relación a la persona afectada "(L.L. T 144, pag.590) y "el estado anímico de la víctima, los crueles sufrimientos padecidos, la situación de dolor y angustia en que se encuentra toda la familia como consecuencias de las perturbaciones mentales y la falta de esperanza de recuperación constituyen un agravio moral susceptible de ser indemnizado pues importan lesiones contra las condiciones espirituales y afectivas" (L.L. T 136, Pág. 592).

El daño moral incide sobre lo que la persona es, está caracterizado como el cúmulo de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho: dolor, ansiedad, disgusto, temor por las consecuencias definitivas de la pérdida de un familiar, de las heridas sufridas, padecimientos en las curaciones, las

:

inquietudes que necesariamente ha tenido por no encontrarse en condiciones de atender sus quehaceres habituales, etc."

El daño moral puede ser definido como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor preciso en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos" (Cam. Nac. Esp.Civ. y Com. Sala IV, 20 de junio de 1981, DE T 17, Pág. 354).

El daño moral no es sencillo de evaluar económicamente pues este perjuicio intangible no se mide, pesa o calcula, quedando su importe librado al prudente arbitrio judicial conforme las constancias que obren en la causa. Debe tenerse en mira que no puede ser fuente de un beneficio inesperado, ni de enriquecimiento indebido, debiendo satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito padecido por el infortunado acontecimiento, mitigando en parte las afecciones espirituales sufridas" Sala I 7-2-95 voto del Dr. Vergara del Carril en autos: Cárdenas Oxiel Feliciano c/ Abdala Sergio Carlos y otro s/ Daños y Perjuicios, mag. Votantes: Savariano y Vergara del Carril.

La angustia que sufre ante las graves lesiones y los padecimientos, este gran daño moral causado, consecuencia del hecho que nos ocupa, debe ser indemnizado de una manera acorde y no con una suma que lo torne meramente simbólico.

**POR GUZMAN RAMON ENRIQUE, se reclama la suma de \$ 1.500.000.**

**POR DIAZ CELINA DEL VALLE, se reclama la suma de \$ 800.000.**

**TOTAL RECLAMADO POR ESTE CONCEPTO. \$ 2.300.000.**

#### **4.- ASISTENCIA MEDICA, TRASLADOS, GASTOS FUTUROS.**

El código civil y comercial expresamente dice, en su art. 1746, "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad."

Dichos gastos fueron causados a consecuencia del accidente, los mismos fueron realizados la mayoría en negro sin comprobantes, teniendo en cuenta los gastos futuros, se estima los mismos.

**POR GUZMAN RAMON ENRIQUE, teniendo en cuenta prótesis y tratamiento de por vida, se reclama la suma de \$ 2.000.000.**

**POR DIAZ CELINA DEL VALLE, se reclama la suma de \$ 500.000.**

**TOTAL RECLAMADO POR ESTE CONCEPTO \$ 2.500.000.**

#### **5.- LUCRO CESANTE Y PERDIDA DE CHANCE.**

Antes del accidente mis mandantes antes tenían una verdulería en su propia casa, con lo cual tenían un ingreso promedio por mes de \$ 25.000.

Dichas sumas fueron dejadas de percibir hasta el día de la fecha y sin saber si podrán volver a trabajar dada las lesiones sufridas.

Por lucro cesante ambos se reclama hasta el día de la fecha la suma de \$ 125.000

Como consecuencia del accidente las chances y/o oportunidades laborales, se vieron disminuidas rotundamente, dada la condición física en la cual se encuentran.

B.- Por pérdida de chances se reclama.

**POR GUZMAN RAMON ENRIQUE, se reclama la suma de \$ 400.000.**

**POR DIAZ CELINA DEL VALLE, se reclama la suma de \$350.000.**

**TOTAL RECLAMADO POR ESTOS CONCEPTOS LA SUMA DE \$ 750.000.**

**TOTAL RECLAMADO EN AUTOS:** El monto total de la presente demanda asciende a la suma de (\$ 16.475.000), o lo que en más o en menos determine V.S. conforme la prueba a rendirse, con más los intereses , aplicando tasa activa desde que el hecho dañoso se causara y hasta la efectiva fecha de pago.

**X. PRUEBA:**

**A) DOCUMENTAL:**

1. Copia simple de parte de la causa penal caratulada: **RUIZ JESUS ENRIQUE S/ LESIONES CULPOSAS EXPTE 00186/2022** UNIDAD DE DECISION TEMPRANA, ARCHIVO, DESESTIMACION Y SALIDAS ALTERNAS Centro Judicial Monteros.
2. Copia de DNI.
3. Cópia del Poder General para Juicios.

**XI. DERECHO:**

Fundó el derecho que me asiste en CCYC, ley nacional de transito, ley de defensa del consumidor, doctrina y jurisprudencia aplicable-

**XII. PETITORIO:**

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

- 1- Nos tenga por presentado en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal en casillero de notificaciones digital N° 20323484350.
- 2- Por interpuesta en tiempo y forma la presente demanda **de DAÑOS Y PERJUICIOS**, ordenándose se corra traslado de la presente a los demandados por el término y bajo apercibimiento de ley. -
- 3- Se tenga por ofrecida y acompañada la prueba documental. -
- 4.- Se tenga por solicitado el Beneficio para litigar sin gastos. -
- 5.-Se cite en garantía a la compañía de Seguros, **Mercantil Andina con domicilio en San Juan 425, San Miguel de Tucuman, Provincia de Tucuman.** a fin de estar a derecho en el presente juicio bajo apercibimiento de ley. -
- 6.- Oportunamente, y previo a los trámites de ley, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con expresas imposición de costas a la contraria.-

JUSTICIA.

DR. PALACIO CELSO ROMULO.

CAT/MP. 7760 LIBRO: N FOLIO: 258.  
CAS MP 1393 L: 1 FOLIO: 38.